



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.

Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR Y OTRO.

RAD. 20001-31-03-002-2021-00110-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, dieciocho (18) de enero de Dos mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud instaurada por la apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, consistente, en que se libre el respectivo oficio aclarando a Bancolombia S.A., que aplique la medida cautelar a recursos embargables conforme a lo solicitado en oficio No. 0751 de 23 de noviembre de 2021, y en consecuencia proceda al desbloqueo de los recursos, fundamento su petición en lo siguiente:

Esgrime la memorialista, que “Dando alcance al memorial radicado el día de ayer, 29 de septiembre de 2022, se informa que los recursos depositados en la cuenta corriente No. 524-826749-25, se encuentran bloqueados conforme a lo solicitado en oficio No. 0751 de 23 de noviembre de 2021, dirigido a Bancolombia S.A., así mismo, se advierte que tales recursos son destinados al pago de otros gastos de SGP – Educación por la entidad territorial”.

Señala, que “En ese sentido, es claro que el embargo decretado en auto de 17 de noviembre de 2021, no posible aplicarse en la cuenta No. 524-826749-25, aperturada en Bancolombia S.A., en razón a que el asunto litigio u objeto de ejecución (facturas por prestación de servicios de salud) no corresponde a una actividad u obligación que deba ser sufragada con recursos del SGP- Educación”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada Departamento del Cesar, y con el fin de dar trámite a la misma, es menester del Despacho tener certificada la información anunciada por la procuradora judicial de la parte demandada, es decir tener la plena certeza de que la cuenta enunciada pertenece al SGP pero del sector educación, por lo que aplicando las reglas al debido proceso, se ordenara oficiar a BANCOLOMBIA, para que nos certifique el origen de los fondos de la cuenta de ahorros N° 524-826749-25, perteneciente al Departamento del Cesar, identificado con el Nit. 892399999, y si estos pertenecen exclusivamente a dineros del SGP EDUCACION, o si maneja recursos del SGP SALUD.

Del mismo modo, requiérase a la tesorería de la Gobernación del Cesar, a fin de que nos certifique, la fuente y los recursos que se manejan en la cuenta de ahorros N° 524-826749-25, perteneciente al Departamento del Cesar, identificado con el Nit. 892399999, inscrita en BANCOLOMBIA, todo esto con el fin de resolver

el problema jurídico suscitado en cuanto a la medida cautelar interpuesta en la referida cuenta bancaria.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° OFICIAR al BANCO BANCOLOMBIA a nivel Nacional, para que certifique con destino este juzgado, el origen de los fondos de la cuenta de ahorros N° 524-826749-25, perteneciente al Departamento del Cesar, identificado con el Nit. 892399999, y si estos pertenecen exclusivamente a dineros del SGP EDUCACION, o si maneja recursos del SGP SALUD, de acuerdo a las consideraciones dadas en la presente providencia.

2° REQUERIR a la tesorería del Departamento de la Gobernación del Cesar, a fin de que nos certifique con destino a esta agencia judicial, la fuente y los recursos que se manejan en la cuenta de ahorros N° 524-826749-25, perteneciente al Departamento del Cesar, identificado con el Nit. 892399999, inscrita en el BANCO BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3° Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO, identificada con la C.C. N° 1.065.655.587, y T.P. N° 326.762 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos a esta por el jefe de la oficina asesora Jurídica del Departamento del Cesar.

4° Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

German Daza Ariza
Juez